

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., diciembre dieciséis de dos mil veintiuno.

Proceso : Liquidación de sociedad conyugal.
Radicación : 25875-31-84-001-2020-00158-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 13 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta.

ANTECEDENTES

1. En sentencia del 5 de marzo de 2019 el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre José Ernesto Garzón Cano y María Lucía Moreno el 2 de septiembre de 2013, declaró de disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Presentada la demanda de liquidación por la guardadora del señor Garzón, se admitió la solicitud y notificó a la ex-cónyuge y emplazó a los acreedores de la sociedad conyugal, cumplido lo cual se adelantó el día 13 de mayo de 2021 la audiencia de inventarios y avalúos.

En ese acto el extremo demandante presentó relación de inventarios y avalúos de la sociedad conyugal en ceros, aclaró que el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 156-80483 era un bien propio del excónyuge José E. Garzón Cano, al haber sido adquirido por éste en el año de 1998, años antes de celebrar el matrimonio.

La excónyuge demandada, corrido el traslado a la demandada, formuló objeción alegando que era el inmueble un bien social pues la pareja vivía desde el año 1995 en unión marital de hecho, como lo manifestó el allá comprador que en la escritura pública de compraventa del inmueble adujo vivir en unión marital de hecho con María Lucía Moreno, con quien contrajo matrimonio en el 2013.

2. El auto apelado

El juez negó la objeción presentada por la excónyuge demandada, a más de advertir que no podía tener la objeción el propósito de que se incluyera el inmueble en cuestión como una partida del activo social, pues el objeto del trámite incidental era la exclusión de una partida o la discusión del monto con el que fue aquella denunciada y no su inclusión, señaló que la excónyuge objetante no había presentado su propia relación de bienes.

Que si bien la demandada alegaba que había tenido una unión marital de hecho con el demandante desde el año 1995, antes de contraer matrimonio, como lo afirmó el comprador en el acto de adquisición del inmueble y que en el mismo se constituyó patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar en favor de la ex-cónyuge, lo cierto era que no se había demostrado ni su existencia ni sus consecuentes efectos patrimoniales, pues no se allegó la sentencia que así lo declarara o manifestación ante autoridad competente.

3. La apelación

La demandada recurre en apelación, sostiene que el juez no le dio valor probatorio a la escritura del 8 de agosto de 1998, en la que el señor Garzón reconoció de viva voz la existencia de la unión marital de hecho con la demandada, de manera libre, espontánea y veraz ante funcionario público.

Indicó que María Lucía Moreno desconocía de los tecnicismos dispuestos en la ley y que no presentó inventarios y avalúos propios, dado que el inmueble disputado era el único bien que tenían las partes y que asumieron que se iba a denunciar en la relación de activos que presentó el demandante.

CONSIDERACIONES

1. Las normas que en el Código Civil regulan el surgimiento de la sociedad conyugal, régimen económico matrimonial establecido en el libro cuarto, título XXII, capítulos segundo al sexto, así como el trámite liquidatorio de la misma cuando es disuelta por causa de decisión judicial y que se adelanta con sometimiento, en términos generales, a las reglas que gobiernan el trámite liquidatorio sucesoral previsto en el Capítulo IV del título XXIX del mismo Código.

Su particular sistema denominado sociedad de gananciales ha permitido que se afirme que dentro de su vigencia los cónyuges tienen la libre administración y disposición de los bienes que estén en su cabeza, pero, que una vez ocurrida su disolución aquella libertad se restringe y los bienes que adquiridos dentro de su vigencia y para dicho momento radiquen en cabeza de cualquiera de los cónyuges o de ambos y se consideren bienes sociales, dejan de ser de libre disposición de los esposos y pasan a pertenecer a una sociedad a título universal, que debe ser objeto de liquidación.

Así, el artículo 501 y siguientes del C.G.P. regulan la forma en la que se denuncian los inventarios y avalúos de la masa de bienes llamada a liquidar, herencia, sociedad conyugal o sociedad patrimonial; cómo se superan los desacuerdos frente a la valoración de los bienes y la conformación del pasivo y las objeciones que pueden presentarse sobre los bienes denunciados, inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales ya sea a favor o a cargo de la masa social.

2. Pues bien, se tiene que según lo previsto en el artículo 1781 del C.C., el haber social se integra por (i) el absoluto, del que hacen parte los salarios, honorarios, prestaciones sociales, utilidades, remuneraciones, indemnizaciones y, en general, todos aquellos otros dineros derivados del trabajo o de las actividades productivas.

Igualmente los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros naturales o civiles que se deriven de los bienes sociales o de los bienes de cada cónyuge, que se devenguen durante el matrimonio, así como los bienes y derechos reales muebles e inmuebles que cualquiera de los esposos adquiera durante el matrimonio a título oneroso, de acuerdo con el numeral quinto.

Por su parte, al haber relativo se incorporan los dineros, las cosas fungibles y las especies muebles –incluso los adquiridos por donación, herencia o legado–, que cualquiera de los cónyuges aporta al matrimonio o durante él adquiere y el bien raíz aportado por la mujer y expresado mediante capitulaciones o en cualquier instrumento público en el momento de su aporte.

De ese modo, la ley civil indica que los bienes que no se incluyen en la sociedad conyugal y que por ende no son considerados en el momento de la disolución de la misma, son los bienes y derechos reales inmuebles adquiridos a cualquier título antes de la vigencia de la sociedad conyugal, aquellos cuyo título o causa se produzca antes del matrimonio, los inmuebles propios subrogados después del matrimonio y los bienes presentes o futuros que se señalen en las capitulaciones.

3. Aclarado lo anterior, surge que la sociedad conyugal que se liquida tiene como vigencia entre el 2 de septiembre de 2013 y el 5 de marzo de 2019, habiéndose proferido en esta fecha la sentencia que declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio entre las partes, y que la condición para que un bien se considere parte integrante del haber social, al tenor del artículo

1781 ibídem, es que al momento de la disolución esté en cabeza de uno o ambos compañeros y que haya sido adquirido a título oneroso en el período de existencia de dicha universalidad jurídica.

Ahora bien, el reclamo de la excónyuge apelante lo es en últimas porque considera que de la escritura de adquisición del inmueble se desprende que existía entre los cónyuges, desde antes de casarse, una unión marital de hecho y que el bien se compró en vigencia de aquella por lo que debe prosperar su objeción y ordenarse su inclusión como activo social.

Pero tal argumento no puede ser de recibo, pues lo que acá se liquida es la sociedad conyugal que se generó con el matrimonio de los extremos procesales y el régimen económico matrimonial aplicable al asunto conduce a la conclusión a la que arribó el a-quo, esto es, que por la fecha de adquisición el inmueble es un bien propio del excónyuge adquirente y no social.

Ello es así porque tampoco aparece acreditada la existencia de algún evento jurídico que altere las mencionadas reglas, es decir, no se acredita que se hubieren realizado capitulaciones matrimoniales para incluir el inmueble que se admite por ambos consortes fue adquirido antes de casarse, ni tampoco que entre aquellos se hubiere declarado la existencia de una unión marital de hecho y generado una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en el que ese inmueble fuese un bien social.

Consideraciones que se encuentran suficientes para disponer la confirmación de la decisión recurrida, por lo que, en mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia.

RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido el 13 de mayo de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, que negó la objeción presentada por la excónyuge demandada María Lucía Moreno a la relación de inventarios y avalúos presentada por su exesposo José Ernesto Garzón Cano.

Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado